



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 50001-33-33-009-2018-00018-00
ACCIONANTE: JOSE LUIS FUENTES BELTRAN
ACCIONADA: FISCALÍA 18 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA DE VILLAVICENCIO
ACCIÓN: TUTELA

1. ASUNTO A RESOLVER:

Mediante escrito presentado en la Oficina judicial el dos (02) de febrero de 2018, el señor **JOSE LUIS FUENTES BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.787.449**, interpone a nombre propio **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **FISCALÍA 18 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA DE VILLAVICENCIO POLICÍA NACIONAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES:

2.1. PRETENSIÓN:

De la lectura del escrito de tutela, se desprende que el **ACCIONANTE** pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello, que se ordene a la **FISCALÍA 18 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA DE VILLAVICENCIO**, expedir copia de los documentos solicitados el 15 de noviembre de 2017.

2.2. HECHOS:

2.2.1. Menciona el **TUTELANTE** que el 15 de noviembre de 2017, presentó derecho de petición a través del cual, solicitó a la **FISCALÍA 18 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA DE VILLAVICENCIO**, lo siguiente:

*"1. **COPIA AUTÉNTICA** de la inspección técnica del cadáver y levantamiento del mismo de mi señora esposa **LUZ MARY GUEVARA (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la C.C. No. 40.439.784, que perdió la vida en los hechos acontecidos el día 08 de junio de 2016 en la vereda la Candelaria, finca El Guamo, a 200 metros de la vía principal San Juanito - El Calvario, donde se presentó un accidente de tránsito.*

*2. **COPIA AUTÉNTICA** de la historia clínica e intervenciones realizadas a **JOSE LUIS FUENTES BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.787.449, como consecuencia del accidente sufrido el día 08 de junio de 2016 en la vereda la Candelaria, finca El Guamo, a 200 metros de la vía principal San Juanito - El Calvario, donde se presentó un accidente de tránsito.*

*3. **COPIA AUTÉNTICA** de la historia clínica e intervenciones realizadas a **JUAN DIEGO FUENTES GUEVARA** identificado con No. 1.120.006.476, como consecuencia del accidente sufrido el día 08 de junio de 2016 en la vereda la Candelaria, finca El Guamo, a 200 metros de la vía principal San Juanito - El Calvario, donde se presentó un accidente de tránsito."*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.2.2. Dice que a la fecha de radicación de la presente acción, la **FISCALÍA 18 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA DE VILLAVICENCIO** no ha suministrado contestación alguna a su solicitud.

2.3. ACTUACION PROCESAL:

La presente acción de tutela fue repartida a este Juzgado el día dos (02) de febrero de 2018, entregada a este Despacho el día hábil siguiente, emitiéndose auto admisorio el cinco (05) de febrero del 2018, decisión que ordenó vincular a la **VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA-META** de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, notificar a las partes y adicionalmente dispuso requerir información; librándose por Secretaría las comunicaciones y notificaciones correspondientes obrantes en el expediente, con el fin de verificar los hechos aducidos por la parte accionante.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA-META de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

El Coordinador de la V.U.C., informó que al derecho de petición presentado por el **ACCIONANTE** el 15 de noviembre de 2017, se le asignó la radicación META-F18S-VIDA- No 20170020316602 y fue recibido por el Asistente del Fiscal el 20 de noviembre de 2017. *[Fis. 23 y 24 del exp.]*

2.5. CONTESTACIÓN DE LA FISCALÍA 18 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA DE VILLAVICENCIO:

El Asistente del Fiscal II, comunicó que no se había facilitado contestación a la solicitud del señor **JOSE LUIS FUENTES BELTRAN**, debido a que el escrito presentado por error se anexó a una carpeta diferente a la que cursa por los hechos donde resultó fallecida la señora Mary Luz Quevara y con lesiones los señores Juan Luis Fuentes Beltran y Juan Diego Fuentes Guevara.

No obstante, expresó que a través del oficio No. 20340-01-02-18-0072, se dio respuesta al derecho de petición aludido y se facilitó los documentos solicitados en el mismo, el cual, fue entregado en la portería del conjunto cerrado ubicado en la Carrera 43 15 - 104, Oficina 06, interior 02, Buque, recibido por el guarda de seguridad, el señor Raúl Hernández, que corresponde a la oficina del abogado Andrés Felipe Díaz Cuellar. *[Fis. 25, 26 y 27 del exp.]*

3. CONSIDERACIONES:

Siendo competente, procede el Despacho a fallar el asunto puesto a su consideración. En este orden se observa, que el **TUTELANTE** procura el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual, considera vulnerado por parte de la **FISCALÍA 18 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA DE VILLAVICENCIO**.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico a resolver por este Despacho, se centra en determinar si la contestación suministrada por la **FISCALÍA 18 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA DE VILLAVICENCIO** al señor **JOSE LUIS FUENTES BELTRAN**, cumple con las directrices de claridad, congruencia, de fondo y notificación determinadas por la Honorable Corte Constitucional como para concluir si en el presente asunto se configuró carencia de objeto por hecho superado.

3.2. HECHOS PROBADOS:

El Despacho tendrá en consideración los siguientes hechos relevantes, los cuales se encuentran debidamente acreditados en el plenario:

- Que, el **ACCIONANTE** el 15 de noviembre de 2017, radicó derecho de petición ante la **VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA-META** de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, correspondiéndole el radicado: **META-F18S-VIDA- No 20170020316602**, por medio del cual, solicitó a la **FISCALÍA 18 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA DE VILLAVICENCIO**, lo siguiente:

*"1. **COPIA AUTÉNTICA** de la inspección técnica del cadáver y levantamiento del mismo de mi señora esposa **LUZ MARY GUEVARA (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la C.C. No. 40.439.784, que perdió la vida en los hechos acontecidos el día 08 de junio de 2016 en la vereda la Candelaria, finca El Guamo, a 200 metros de la vía principal San Juanito - El Calvario, donde se presentó un accidente de tránsito.*

*2. **COPIA AUTÉNTICA** de la historia clínica e intervenciones realizadas a **JOSE LUIS FUENTES BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.787.449, como consecuencia del accidente sufrido el día 08 de junio de 2016 en la vereda la Candelaria, finca El Guamo, a 200 metros de la vía principal San Juanito - El Calvario, donde se presentó un accidente de tránsito.*

*3. **COPIA AUTÉNTICA** de la historia clínica e intervenciones realizadas a **JUAN DIEGO FUENTES GUEVARA** identificado con No. 1.120.006.476, como consecuencia del accidente sufrido el día 08 de junio de 2016 en la vereda la Candelaria, finca El Guamo, a 200 metros de la vía principal San Juanito - El Calvario, donde se presentó un accidente de tránsito." [Fis. 05 y 06 del exp.]*

- Que el derecho de petición radicado bajo el No. **META-F18S-VIDA- No 20170020316602**, fue trasladado y entregado a la **FISCALÍA 18 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA DE VILLAVICENCIO** (recibido por el señor Asistente Fiscal II – F18VIDA) el 20 de noviembre de 2017, para lo de su cargo. [FI. 24 del exp.]



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Que, a través del oficio No. 20340-01-02-18-072 del 06 de febrero de 2018, el señor Asistente Fiscal II, adscrito a la **FISCALÍA 18 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA DE VILLAVICENCIO**, suministró contestación al derecho de petición radicado por el señor **JOSE LUIS FUENTES BELTRAN**.
- Que el oficio No. 20340-01-02-18-072, fue entregado en la dirección suministrada en el escrito de tutela como de notificación, esto es, en la Carrera 43 No. 15 - 104 Oficina 6, Interior 2 barrio el Buque del municipio de Villavicencio, recibido por el guarda de seguridad del conjunto cerrado ubicado en dicha dirección. **[Fl. 27 del exp.]**
- Que, no fue posible notificar de la admisión al señor **JOSE LUIS FUENTES BELTRAN**. **[Fls. 29, 30 y 31 del exp.]**

3.3. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Para desatar tal problema jurídico considera el Despacho necesario adentrarse en el estudio de los siguientes temas: *i) Naturaleza de la Acción de Tutela; ii) Del derecho fundamental de petición; iii) De la carencia actual de objeto por hecho superado.*

i) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, es un instrumento jurídico excepcional que permite brindar a cualquier persona, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, en la medida que estos se encuentren amenazados o puestos en inminente peligro por la acción u omisión de una autoridad pública o por parte de los particulares.

En cuanto al ejercicio de la acción de tutela con pretensión de amparo sobre el derecho constitucional de petición, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que:

"(...) cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional." (Subrayado fuera del texto original)

ii) DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 23, establece el derecho de petición, el cual, consagra que toda persona, ya sea por motivos de interés general



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

o particular, tiene la facultad de presentar peticiones respetuosas a las Autoridades y a obtener oportuna respuesta; derecho que goza de rango fundamental.

La garantía del mencionado derecho no se concreta solo con emitir una respuesta al peticionario, si no que esta debe resolver de fondo, ser clara, esto es, que no dé lugar a confusiones y congruente entre lo pedido y lo resuelto, de tal suerte que una respuesta incoherente, con evasivas y que no resuelva concretamente el asunto objeto de solicitud, transgrede el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición.

En cuanto a los términos establecidos para resolver las distintas peticiones, el artículo 01 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el título ii, capítulo i, ii y iii de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, establece que generalmente toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, exceptuándose y sometida a término especial las peticiones de documentos y de información, las cuales deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales, se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Aunado a lo anterior la Honorable Corte Constitucional, ha indicado que la respuesta al derecho de petición, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, y si no se cumple con este requisito, también se incurre en una vulneración a este derecho constitucional.

Ahora bien, respecto a la respuesta de solicitudes de copias de documentos, la misma Corporación ha indicado que la Autoridad a la cual, se eleve petición, debe expedirla teniendo en cuenta los mismos requisitos exigidos para el perfeccionamiento del derecho de petición.

En conclusión, el incumplimiento de cualquiera de los anteriores requisitos conllevará a la vulneración del goce efectivo del derecho de petición, lo que en términos legales y jurisprudenciales conlleva a una infracción de esta garantía constitucional.

iii) DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La acción de tutela radica en la garantía de la protección de los derechos constitucionales fundamentales, pese a ello, puede ocurrir que durante el trámite de la acción sobrevengan circunstancias fácticas que permitan concluir, que la alegada amenaza o vulneración de derechos fundamentales ha cesado, generando la extinción del objeto jurídico sobre el cual versaba la tutela y al mismo tiempo que cualquier decisión al respecto caería al vacío.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior situación ha sido descrita por la Honorable Corte Constitucional como carencia actual de objeto y se presenta a través de dos (02) vías, mediante daño consumado o por hecho superado.

En cuanto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la referida Corte ha indicado lo siguiente:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. (Subrayado fuera del texto original)

De acuerdo a la anterior enunciación jurisprudencial, es pertinente verificar si en el presente asunto operó la figura de hecho superado por carencia de objeto.

4. DEL CASO CONCRETO:

Para el caso en estudio, tenemos que el señor **JOSE LUIS FUENTES BELTRAN** el 15 de noviembre de 2017, presentó un derecho de petición ante la **VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA-META** de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, bajo el radicado No. META-F18S-VIDA- No 20170020316602, por medio del cual, solicitó a la **FISCALÍA 18 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA DE VILLAVICENCIO**, la siguiente documentación:

*“1. **COPIA AUTENTICA** de la inspección técnica del cadáver y levantamiento del mismo de mi señora esposa **LUZ MARY GUEVARA (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la C.C. No. 40.439.784, que perdió la vida en los hechos acontecidos el día 08 de junio de 2016 en la vereda la Candelaria, finca El Guamo, a 200 metros de la vía principal San Juanito - El Calvario, donde se presentó un accidente de tránsito.*

*2. **COPIA AUTENTICA** de la historia clínica e intervenciones realizadas a **JOSE LUIS FUENTES BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.787.449, como consecuencia del accidente sufrido el día 08 de junio de 2016 en la vereda la Candelaria, finca El Guamo, a 200 metros de la vía principal San Juanito - El Calvario, donde se presentó un accidente de tránsito.*

*3. **COPIA AUTENTICA** de la historia clínica e intervenciones realizadas a **JUAN DIEGO FUENTES GUEVARA** identificado con No. 1.120.006.476, como consecuencia del accidente sufrido el día 08 de junio de 2016 en la vereda la Candelaria, finca El Guamo, a 200 metros de la vía principal San Juanito - El Calvario, donde se presentó un accidente de tránsito.”*

El requerimiento descrito anteriormente, fue entregado a su destinatario el 20 de noviembre de 2017, posteriormente, el Asistente de la **FISCAL 18 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA DE VILLAVICENCIO** a través del oficio No. 20340-01-02-18-072,

¹ Sentencia SU-540 del 17 de julio de 2007, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis, expediente T-1265528, Bogotá D.C.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

suministró contestación y facilitó la documentación solicitada por el **ACCIONANTE**, excepto el pedimento contenido en el numeral 3º, relacionado con la copia de la historia clínica de Juan Diego Fuentes Guevara, al no obrar dentro de la carpeta dicha documentación, el cual, fue enviado a la dirección suministrada en el escrito de tutela como de notificación, esto es, a la Carrera 43 No. 15 - 104 Oficina 6, Interior 2, barrio El Buque del municipio de Villavicencio, recibido por el guarda de seguridad del conjunto cerrado ubicado en dicha dirección.

En cuanto al contenido de la respuesta suministrada al **TUTELANTE**, observa este Despacho que el mismo, atiende las directrices de claridad, precisión y congruencia fijadas por la Honorable Corte Constitucional en materia de resolución de peticiones, en razón a que, sus argumentos son de fácil comprensión para el interesado, atendiendo lo pedido sin incurrir en fórmulas evasivas y abarcó la materia objeto de la petición, adicionalmente, fue enviada a la dirección de notificación actual suministrada por el interesado, entregándose el 06 de febrero de 2018.

Bajo estas consideraciones y teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, esta Operadora judicial concluye que en el presente asunto operó la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que, se satisfizo lo requerido por el **ACCIONANTE** antes de emitirse la presente decisión, esto es, que se resolviera su derecho de petición y suministrara la documentación en él requerida, ello por intermedio del oficio No. 20340-01-02-18-072 del 06 de febrero de 2018, el cual, una vez observado, cumple con los presupuestos descritos por la Honorable Corte Constitucional para la garantía del derecho fundamental de petición, esto es, claridad, coherencia, congruencia, de fondo y notificación; desapareciendo la vulneración alegada.

En consecuencia, esta Operadora judicial declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por otra parte, en cuanto a la **VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA-META** de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, este Despacho no avizora amenaza y/o vulneración del derecho fundamental alegado con su actuar u omisión, razón por la cual, se le desvinculará de la presente acción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho fundamental de petición del señor **JOSE LUIS FUENTES BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.787.449**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



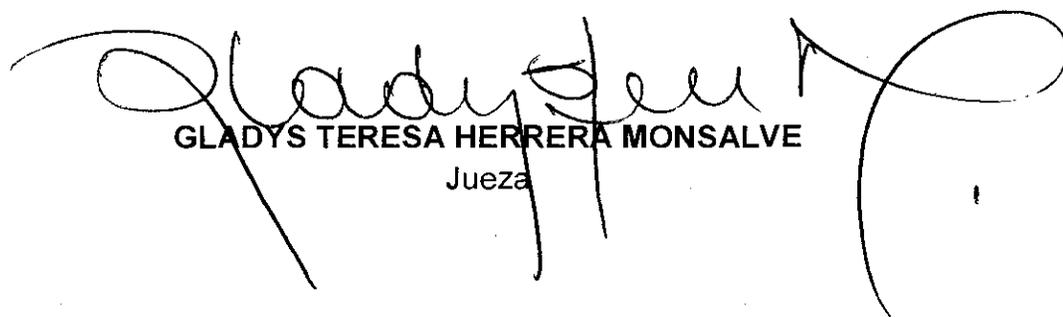
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA-META** de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión; si es excluido por la Sala de Selección de dicha Corporación, por Secretaría procédase a su archivo, previa las anotaciones en el sistema de gestión de justicia siglo XXI; en caso de selección, una vez vuelva, ingrésese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,-



GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza